

EXPEDIENTE: 02398/INFOEM/IP/RR/ 2011
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE LA PAZ.
PONENTE: COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Toluca de Lerdo, Estado de México, **RESOLUCIÓN** del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, correspondiente al veintinueve de noviembre de dos mil once.

Visto el recurso de revisión **02398/INFOEM/IP/RR/2011**, interpuesto por [REDACTED], en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la falta de respuesta del **AYUNTAMIENTO DE LA PAZ**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución; y,

RESULTANDO

PRIMERO. El veintidós de septiembre de dos mil once, [REDACTED], presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo **EL SICOSIEM** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, solicitud de información pública que fue registrada con el número 00057/LAPAZ/IP/A/2011, mediante la cual solicitó acceder a la información que se transcribe:

“...SOLICITO INFORMACIÓN DE LOS PERMISOS OTORGADOS POR LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL, PARA EL RASTRO UBICADO EN CARRETERA MÉXICO-PUEBLA, JUNTO A LA ESTACIÓN DEL METRO LA PAZ, EL ESTUDIOS DE IMPACTO AMBIENTAL, POR LAS MODIFICACIONES QUE HA REALIZADO EN LOS ÚLTIMOS CINCO AÑOS, LA LICENCIA ECOLÓGICA MUNICIPAL Y COPIAS DE LAS INSPECCIONES Y DE LAS RESOLUCIONES DE LOS ÚLTIMOS CINCO AÑOS, Y LOS ANÁLISIS DE LAS AGUAS RESIDUALES HISTÓRICOS DE CINCO AÑOS, Y SI TIENE INSTALADA PLANTA TRATADORA DE AGUAS RESIDUALES. Y EN QUE LUGAR DEPOSITA LOS

EXPEDIENTE: 02398/INFOEM/IP/RR/ 2011
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE LA PAZ.
PONENTE: COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

efecto de que formular y presentar el proyecto de resolución correspondiente y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5, párrafos doce, trece y catorce de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos 1º, 56, 60 fracción VII, 72, 73, 74, 75, 75 Bis, 76 y 77, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. El artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que cualquier persona tiene la potestad de ejercer su derecho de acceso a la información pública y que en esta materia no requiere acreditar su personalidad, ni interés jurídico ante los sujetos obligados, con excepción de aquellos asuntos que sean de naturaleza política, pues esos supuestos se reservan como un derecho que asiste exclusivamente a los mexicanos.

TERCERO. El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima, en atención a que fue presentado por [REDACTED], quien es la misma persona que formuló la solicitud al **SUJETO OBLIGADO**. Verificándose en consecuencia, el supuesto previsto en el artículo 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

02398/INFOEM/IP/RR/ 2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE LA PAZ.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

CUARTO. A efecto de verificar la oportunidad procesal en la presentación del medio de impugnación que nos ocupa, es necesario precisar que el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala:

*“... **Artículo 72.** El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva...”*

En efecto, se actualiza la hipótesis prevista en el precepto legal antes transcrito, en atención a los siguientes argumentos:

La solicitud de acceso a la información pública fue presentada el veintidós de septiembre de dos mil once, por lo que el plazo de quince días concedidos al sujeto obligado, por el artículo 46 de la ley en cita, para dar respuesta a aquella, transcurrió del veintitrés de septiembre al trece de octubre del mismo año, sin contar el veinticuatro, veinticinco de septiembre, uno, dos, ocho y nueve de octubre de dos mil once, por corresponder a sábados y domingos.

Por consiguiente, el plazo de quince días que el numeral 72 de la ley de la materia otorga al recurrente, para presentar recurso de revisión transcurrió del catorce de octubre al cuatro de noviembre de dos mil once, sin contar el quince, dieciséis, veintidós, veintitrés, veintinueve y treinta de octubre del mismo año, por corresponder a sábados y domingos respectivamente; ni el dos de noviembre de dos mil once, en virtud de que conforme al calendario oficial estatal en materia de

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

02398/INFOEM/IP/RR/ 2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE LA PAZ.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en la Gaceta de Gobierno el veintitrés de diciembre de dos mil diez, fue declarado inhábil; por tanto, si el recurso se interpuso vía electrónica el treinta y uno de octubre de dos mil once, está dentro del plazo legal.

QUINTO. De conformidad con lo establecido en los artículos 71 y 73 de la ley de la materia, el recurso de revisión de que se trata es procedente, toda vez que se actualiza la hipótesis prevista en la fracción I, del artículo 71, que a la letra dice.

*“**Artículo 71.** Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:
I. Se les niegue la información solicitada;
II...
III...
IV...”*

En el caso, se actualiza la hipótesis normativa antes citada, en relación con lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 48 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que prevé:

*“**...Artículo 48.** ...
Cuando el Sujeto Obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer recurso de revisión previsto en este ordenamiento...”*

En efecto, se actualizan las hipótesis normativas aludidas, toda vez que el sujeto obligado fue omiso en entregar la respuesta a la solicitud de acceso a la

EXPEDIENTE:	02398/INFOEM/IP/RR/ 2011
RECURRENTE:	████████████████████
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE LA PAZ.
PONENTE:	COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

información pública; en consecuencia, se entiende que aquélla fue negada y en su contra procede recurso de revisión; esto es, que la materia de este medio de impugnación lo constituye la negativa del sujeto obligado a entregar respuesta a la solicitud de acceso a la información pública.

Esto es, se establece la figura de la **negativa ficta**, un término *técnico-legal* que tiene su origen doctrinario en el silencio administrativo y se explica cuando una autoridad no resuelve expresamente una petición, reclamación o recurso interpuesto por un particular, y esa omisión se estima como una denegación del derecho reclamado, entonces queda sustituida directamente por la ley de manera presuntiva al concederle consecuencias jurídicas positivas o negativas. En nuestra legislación aplicable ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo normal o adicional, se entiende resuelta en sentido negativo.

En efecto, en la negativa ficta la ley presume “como” si se hubiere dictado una decisión en sentido negativo, esto es, negando la solicitud de acceso a la información planteada por el particular al sujeto obligado de que se trate, con las consecuencias jurídicas correspondientes.

En ese orden de ideas, al haber quedado demostrado que el caso específico se subsume en el supuesto normativo de la negativa ficta, pues como se dijo transcurrió el plazo para que la autoridad diera respuesta a una solicitud de información, se crea la ficción legal de que se emitió una respuesta en sentido negativo, lo que permite al particular impugnarla desde ese momento.

Por otra parte, por lo que hace a los requisitos que debe contener el escrito

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

02398/INFOEM/IP/RR/ 2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE LA PAZ.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

manifestación identificada con el inciso b).

En ese sentido, es necesario traer a contexto los artículos 70 y 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que es del tenor siguiente:

"Artículo 70. En las respuestas desfavorables a las solicitudes de acceso a la información a la pública o de corrección de datos personales, las unidades de información deberán informar a los interesados el derecho y plazo que tienen para promover recurso de revisión.

Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

I. Se les niegue la información solicitada;

II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;

III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de sus datos personales; y

IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud."

Los artículos transcritos permiten advertir el propósito del recurso de revisión, a saber: cuando se niegue información, cuando sea proporcionada en forma incompleta y en general cuando la respuesta les sea desfavorable, de manera que a este órgano garante le corresponde al resolver el recurso de revisión, el análisis de la legalidad o ilegalidad de esas respuestas. De ahí que no pueda existir en este momento procesal pronunciamiento alguno que imponga sanciones a los servidores públicos que incumplan con la ley de la materia, por lo tanto, el motivo de inconformidad y/o solicitud expresada en el inciso b) resulta inatendible.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

02398/INFOEM/IP/RR/ 2011
AYUNTAMIENTO DE LA PAZ.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Sin que sea óbice a lo anterior, que dentro de las facultades del Instituto se encuentre verificar el cumplimiento y, en su caso, incumplimiento de las disposiciones en materia de transparencia y acceso a la información como es el caso, y, teniendo incluso la facultad para imponer sanciones a los servidores públicos de los sujetos obligados que no cumplan con los deberes que les impone la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Sin embargo, en esos procedimientos administrativos se deben respetar y garantizar las reglas de debido proceso para dar seguridad jurídica, luego entonces las sanciones que resulten aplicables del incumplimiento de la ley no operan en automático, se requiere de las formalidades establecidas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Por otra parte, para pronunciarse en relación con lo expresado con el inciso a), es preciso realizar algunas precisiones de orden jurídico.

En principio, se debe recordar el carácter social del derecho a la información en sentido amplio y como garantía individual, que comprende tres aspectos básicos a saber.

1. El derecho a atraerse de información.
2. El derecho a informar, y
3. El derecho a ser informado.

En esta última se ubica el acto de autoridad que origina que una persona reciba información objetiva y oportuna, la cual debe ser completa, y con carácter universal, sin exclusión alguna, salvo que así esté dispuesto en la propia ley.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

02398/INFOEM/IP/RR/ 2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE LA PAZ.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

investigaciones...”

Aunado a lo anterior, la ley privilegia el principio orientador de la máxima publicidad y señala de manera expresa los criterios que deben observar los sujetos obligados para cumplir puntualmente con esta obligación constitucional de transparentar la información pública y hacer efectivo el derecho ciudadano de acceso a la información: publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes

De ese modo la ley dispone que los sujetos obligados pongan a disposición de los particulares información pública de fácil acceso y comprensión y les impone también la obligación de asegurar la calidad, oportunidad y confiabilidad de los documentos en la forma en la que éstos se encuentren (medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos).

Si esto no fuera así, se estaría actuando en perjuicio de la sociedad, se estaría violentando uno de los requisitos esenciales de los sistemas democráticos, el de la rendición de cuentas, esa que nos permite conocer el desempeño de las instituciones públicas, vincular la participación ciudadana y reorientar políticas públicas o favorecer el consentimiento y aval en las decisiones y acciones de gobierno.

Ahora bien, en el caso a estudio el recurrente se inconforma con el hecho de que se le negó la información solicitada, en virtud de que transcurrió el plazo para la entrega de la respuesta.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

02398/INFOEM/IP/RR/ 2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE LA PAZ.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

En efecto, en la solicitud de mérito que no obtuvo respuesta es la relativa al rastro municipal ubicado en la carretera México-Puebla, junto a la estación del metro La Paz, a saber:

1. La concesión municipal que permite su funcionamiento.
2. Los estudios de impacto ambiental, por las modificaciones que han realizado dentro de los últimos cinco años.
3. La licencia ecológica municipal.
4. Las copias de las inspecciones y de las resoluciones dictadas durante los últimos cinco años.
5. El nombre de los responsables de las inspecciones y de los Directores de Área.
6. Los análisis de las aguas residuales históricos de cinco años.
7. Saber si tiene instalada planta tratadora de aguas residuales.
8. El lugar en el que deposita los desperdicios y su basura.
9. Saber si tiene instalado horno crematorio para sus desperdicios y cuál es la capacidad instalada.
10. El resumen de los pagos efectuados por el sacrificio de ganado, en últimos cinco años.

Así en principio, es necesario analizar si la información solicitada es pública, es decir, es generada, administrada o está en posesión del sujeto obligado en el ejercicio de sus funciones de derecho público.

1. En relación al funcionamiento al rastro ubicado en la carretera México-Puebla, y en su caso a la concesión otorgada, se traen a contexto los artículos 31,

fracciones VII, XXII, 125, fracción, VI, y 126, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, que dicen:

“...Artículo 31. Son atribuciones de los ayuntamientos:

(...)

VII. Convenir, contratar o concesionar, en términos de ley, la ejecución de obras y la prestación de servicios públicos, con el Estado, con otros municipios de la entidad o con particulares, recabando, cuando proceda, la autorización de la Legislatura del Estado;

(...)

XXII. Dotar de servicios públicos a los habitantes del municipio;

(...)

Artículo 125. Los municipios tendrán a su cargo la prestación, explotación, administración y conservación de los servicios públicos municipales, considerándose enunciativa y no limitativamente, los siguientes:

(...)

VI. Rastro;

(...)

Artículo 126. La prestación de los servicios públicos deberá realizarse por los ayuntamientos, sus unidades administrativas y organismos auxiliares, quienes podrán coordinarse con el Estado o con otros municipios para la eficacia en su prestación.

Podrá concesionarse a terceros la prestación de servicios públicos municipales, a excepción de los de Seguridad Pública y Tránsito, prefiriéndose en igualdad de circunstancias a vecinos del municipio.

(...)”

La interpretación sistemática de esos artículos permiten concluir que los ayuntamientos tienen, entre otras facultades, otorgar en concesión la prestación de los servicios públicos al Estado, a otros municipios, o incluso a los particulares, a excepción de la seguridad pública y tránsito.

EXPEDIENTE: 02398/INFOEM/IP/RR/ 2011
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE LA PAZ.
PONENTE: COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Los ayuntamientos tienen entre sus obligaciones la prestación de los servicios públicos, por tanto, les corresponde además de su prestación, su explotación, administración y conservación. El rastro como servicio público puede ser concesionado conforme a lo dispuesto en el artículo 126 del ordenamiento legal en cita. Por tanto, éste y otro servicio público municipal, puede ser prestado de manera directa por el Ayuntamiento, o bien, vía concesión en las formas ya establecidas.

En el mismo sentido se citan los artículos 44, fracción VI, 45 y 46 del Bando Municipal de La Paz, que establecen:

*“...**Artículo 44.** Son servicios públicos municipales considerados en forma enunciativa y no limitativa, los siguientes:*

(...)

VI. Rastros;

(...)

***Artículo 45.** El Municipio tendrá a su cargo la prestación, explotación, administración y conservación de los servicios públicos municipales, mismos que se llevaran a cabo con la mayor cobertura y calidad posibles de manera continua, regular y uniforme.*

***Artículo 46.** La prestación de los servicios públicos deberá realizarse por las dependencias administrativas y organismos auxiliares, quienes podrán coordinarse, previa autorización del Ayuntamiento, con la Federación, el Estado y/o con otros Municipios para una mayor eficacia en su prestación.*

El Ayuntamiento podrá concesionar a terceros la prestación de servicios públicos municipales, con excepción de los de Seguridad Pública y Alumbrado Público, prefiriéndose en igualdad de circunstancias a vecinos del Municipio.

Por otro lado, de la solicitud de información pública se advierte que el

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

02398/INFOEM/IP/RR/ 2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE LA PAZ.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

“...Artículo 2.2. *Son objetivos específicos de este Libro:*

(...)

XIV. La preservación, conservación, protección, remediación, recuperación, rehabilitación o restauración del medio ambiente en los centros de población en relación con los efectos derivados de las obras y los servicios de alcantarillado, limpia, mercados, centrales de abasto, panteones, depósitos de basura, rastros, tránsito y transporte local;

(...)

Artículo 2.8. *Corresponde a la Secretaría:*

(...)

XXIV. Evaluar los estudios de impacto y riesgo ambiental y autorizar o negar conforme a los resultados de éstos las obras y actividades que se pretendan desarrollar en la Entidad;

(...)

Artículo 2.9. *Corresponden a las autoridades municipales del Estado en el ámbito de su competencia las siguientes facultades:*

(...)

XXIV. Preservar, conservar, rehabilitar, remediar, restaurar y proteger el equilibrio ecológico y al medio ambiente en sus centros de población en relación con los efectos derivados de los servicios de alcantarillado, limpia, mercados, centrales de abasto, panteones, rastros, calles, parques urbanos, jardines, tránsito y transporte;

(...)

Artículo 2.67. *Las personas físicas o jurídicas colectivas que pretendan la realización de actividades industriales, públicas o privadas, la ampliación de obras y plantas industriales existentes en el territorio del Estado o la realización de aquellas actividades que puedan tener como consecuencia la afectación a la biodiversidad, la alteración de los ecosistemas, el desequilibrio ecológico o puedan exceder los límites y lineamientos que al efecto fije el Reglamento del presente Libro, las normas técnicas estatales o las normas oficiales mexicanas deberán someter su proyecto a la aprobación de la autoridad ambiental estatal, siempre y cuando no se trate de obras o actividades que estén sujetas en forma exclusiva a la regulación federal. El procedimiento de evaluación de impacto ambiental será obligatorio, así como la manifestación de impacto ambiental que será evaluada por la Secretaría y estará sujeta a la autorización previa de ésta, asimismo*

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

02398/INFOEM/IP/RR/ 2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE LA PAZ.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

estarán obligados al cumplimiento de los requisitos o acciones para mitigar el impacto ambiental que pudieran ocasionar sin perjuicio de otras autorizaciones que corresponda otorgar a las autoridades competentes. Estarán particularmente obligados quienes realicen:

(...)

III. Procesadoras de alimentos, bebidas, rastros y frigoríficos, ladrilleras, textiles, maquiladoras y curtidurías;

(...)"

Así, de los preceptos legales en cita, se advierte que es de la competencia de las autoridades municipales preservar, conservar, proteger, remediar, recuperar, rehabilitar o restaurar el medio ambiente en los centros de población en que se ubiquen, entre otros los rastros.

Asimismo, las personas físicas o jurídicas colectivas que pretendan la realización de actividades que puedan tener como consecuencia la afectación a la biodiversidad, la alteración de los ecosistemas, el desequilibrio ecológico, como lo son las derivadas de la explotación de rastros, tienen la obligación de someter su proyecto a la aprobación de la autoridad ambiental estatal, de tal manera que el procedimiento de evaluación de impacto ambiental es obligatorio, así como la manifestación de impacto ambiental que será evaluada por la Secretaría del Medio Ambiente.

Ahora bien, tomando en consideración que el recurrente solicitó del sujeto obligado los estudios de impacto ambiental y copia de la licencia ecológica de los últimos cinco años, relacionadas al rastro ubicado en la carretera México-Puebla; sin embargo, los preceptos legales citados sólo obligan a someter ante la autoridad ambiental estatal su proyecto de evaluación de impacto ambiental, la

EXPEDIENTE: 02398/INFOEM/IP/RR/ 2011
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE LA PAZ.
PONENTE: COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

cual sería evaluado por la Secretaría de Ecología, en consecuencia, se concluye que lo que pretende obtener el recurrente es el dictamen o evaluación de impacto ambiental a que se refieren los preceptos legales citados.

Luego, al constituir el dictamen o evaluación de impacto ambiental un requisito necesario para estar en posibilidades de explotar el servicio de rastro y al ser competencia de las autoridades municipales preservar, conservar, proteger, remediar, recuperar, rehabilitar o restaurar el medio ambiente en los centros de población en que se ubiquen, entre otros los rastros; en consecuencia, el ayuntamiento de La Paz, debería poseer aquel documento en ejercicio de sus funciones de derecho público, circunstancia que le otorga la naturaleza de información pública, por ende, se actualiza el supuesto previsto en los artículos 2, fracción V, 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, motivo por el cual el sujeto obligado tiene el deber de entregar el documento de referencia de los últimos cinco años, al recurrente, vía SICOSIEM.

6 y 7, respectivamente. El recurrente solicitó del sujeto obligado le informara si el rastro ubicado en la carretera México-Puebla, tiene instalada planta tratadora de aguas residuales, así como los análisis de las aguas residuales históricos de cinco años; por ende, es necesario citar los artículos 2, fracción IV, 6, fracciones IV, V, LXIV, 11, fracciones I, VII, 33, 34, párrafo segundo, fracciones I, VI, 49, fracción VI, así como 82, fracciones I, II, V, VII, VIII y IX, de la Ley del Agua para el Estado de México y Municipios, que establecen:

“...Artículo 2. Las disposiciones de esta Ley establecen las bases

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

02398/INFOEM/IP/RR/ 2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE LA PAZ.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

para que el Estado, municipios y Organismos Operadores de Agua normen y ejecuten las acciones siguientes:

(...)

IV. *La prestación y regulación de los servicios de suministro de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento, reuso de aguas residuales tratadas y la disposición final de sus productos resultantes;*

(...)

Artículo 6. *Para efectos de esta Ley se entenderá por:*

(...)

IV. *Agua residual: la que se vierte al drenaje, alcantarillado o cualquier cuerpo receptor o corriente, proveniente de alguno de los usos a que se refiere la presente Ley y que haya sufrido degradación de sus propiedades originales;*

V. *Agua tratada: la residual resultante de haber sido sometida a procesos de tratamiento, para remover sus cargas contaminantes, en términos de las normas oficiales mexicanas y demás normatividad aplicable;*

(...)

XLIV. *Servicio de tratamiento de aguas residuales: la actividad que realiza el Estado o los Organismos Operadores de Agua para remover y reducir las cargas contaminantes de las aguas residuales;*

(...)

Artículo 11. *Para el establecimiento, conservación y desarrollo del Sistema Estatal del Agua, se declara de interés público:*

I. *La prestación del servicio de agua potable, alcantarillado, drenaje, saneamiento, tratamiento de las aguas residuales y disposición final de sus productos resultantes;*

(...)

VII. *La integración, actualización y manejo de los padrones de usuarios de los servicios públicos de suministro de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento, reuso de aguas residuales tratadas, la disposición final de sus productos resultantes y las propuestas de tarifas conforme a las cuales se cobrará su prestación en los sistemas urbanos y rurales de la entidad;*

(...)

Artículo 33. *Los municipios en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prestarán los servicios de suministro de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento, reuso de aguas*

EXPEDIENTE: 02398/INFOEM/IP/RR/ 2011
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE LA PAZ.
PONENTE: COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

residuales tratadas y la disposición final de sus productos resultantes, con continuidad, calidad, eficiencia y cobertura para satisfacer las demandas de los usuarios, promoviendo las acciones necesarias para lograr su autosuficiencia técnica y financiera. Tendrán el control de las descargas a los sistemas de drenaje y alcantarillado a su cargo, y en su caso, realizarán la construcción, mantenimiento y operación de sistemas públicos de tratamiento de aguas residuales, cobrando al usuario las contribuciones o aprovechamientos por el servicio.

Los municipios, en el ámbito de su competencia, y en desempeño de sus facultades normativas, concernientes al cumplimiento de observancia general aplicables, podrán emitir lineamientos, políticas y manuales municipales para la prestación de servicios de suministro de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento, reuso de aguas residuales tratadas y la disposición final de sus productos resultantes, de conformidad con esta Ley y su Reglamento, así como otorgar las concesiones a que se refiere esta Ley.

Los municipios podrán prestar los servicios públicos a su cargo, señalados en el párrafo anterior, por medio de cualquiera de las siguientes dependencias, organismos y personas:

- I. Dependencias municipales;*
- II. Organismos descentralizados municipales;*
- III. La Comisión; y*
- IV. Personas físicas o jurídicas colectivas concesionarias.*

Cuando un Municipio no cuente con los elementos necesarios para prestar estos servicios, podrá, previo acuerdo de cabildo aprobado por cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes, convenir con el Estado para que éste, de manera temporal, los preste, en los términos de esta Ley, su Reglamento y otras disposiciones aplicables.

Artículo 34...

Para los efectos de esta Ley, las dependencias y organismos a que se refiere el artículo anterior, tendrán la denominación genérica de Organismo Operador de Agua, con las facultades, derechos, obligaciones y limitaciones que establece la presente Ley y el Reglamento que de ella emane.

Los Organismos Operadores de Agua con sujeción al instrumento jurídico de su creación y sin contravenir lo dispuesto en este ordenamiento tendrán a su cargo:

- I. Prestar, en sus respectivas jurisdicciones, los servicios de suministro*

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

02398/INFOEM/IP/RR/ 2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE LA PAZ.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento, reuso de aguas residuales tratadas y la disposición final de sus productos resultantes;

(...)

VI. Planear y programar la prestación de los servicios de suministro de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento, reuso de aguas residuales tratadas y la disposición final de sus productos resultantes, en los términos de esta Ley;

(...)

Artículo 49. *La infraestructura hidráulica para el subsistema de drenaje, alcantarillado y saneamiento comprende:*

(...)

VI. Las Plantas de tratamiento de aguas residuales, lagunas de oxidación, vasos reguladores y humedales;

(...)

Artículo 82. *El Organismo Operador de Agua estará facultado para:*

I. Instrumentar lo necesario para que el usuario no doméstico, cumpla con las disposiciones en materia de calidad del agua residual, mediante la construcción de sistemas particulares de tratamiento, y promoverá la construcción y operación de sistemas públicos de tratamiento de aguas residuales;

II. Supervisar que los proyectos y obras realizadas por el usuario no doméstico, para el tratamiento de sus aguas residuales, cumplan con las disposiciones en materia de calidad de las aguas residuales;

(...)

V. Expedir, en los términos de esta Ley, los permisos y establecer las condiciones de las aguas residuales no domésticas, que se viertan en los sistemas de drenaje o alcantarillado, a efecto de cumplir con las disposiciones establecidas en las Leyes federales y estatales respectivas o las normas oficiales estatales o federales;

(...)

VII. Otorgar permisos de descarga de aguas residuales no domésticas a los sistemas de drenaje y alcantarillado a su cargo;

VIII. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales y condiciones particulares en materia de calidad de las descargas de aguas residuales;

IX. Revisar y aprobar los proyectos de obra de los sistemas de tratamiento que pretendan construir los particulares que descarguen a los sistemas de drenaje y alcantarillado, aguas residuales no

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

02398/INFOEM/IP/RR/ 2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE LA PAZ.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

*domésticas y, en su caso, recomendar las modificaciones que estime convenientes; y
(...)*

En este mismo contexto, es conveniente citar la fracción XXXIII, del artículo 2 del Reglamento del Libro Segundo del Código para la Biodiversidad del Estado de México, que prevé:

*“Artículo 2. Para los efectos de este reglamento, además de los conceptos previstos en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se entenderá por:
(...)*

XXXIII. Condiciones particulares de descarga de aguas residuales:
Conjunto de los parámetros físicos, químicos y biológicos, y de sus niveles máximos permitidos en una descarga de aguas residuales, determinados en función de un punto final de descarga, con el fin de asegurar que al mezclarse con el cuerpo de agua que recibe la descarga, no sobrepase las normas de calidad del uso a que está destinado...”

De los preceptos legales en cita, se advierte que las aguas residuales son aquellas que se vierten al drenaje, alcantarillado o cualquier cuerpo receptor o corriente, proveniente de alguno de los usos que haya sufrido degradación de sus propiedades originales.

Por agua tratada, se estima la residual resultante de haber sido sometida a procesos de tratamiento, para remover sus cargas contaminantes.

En tanto que el servicio de tratamiento de aguas residuales, es aquella actividad realizada por el Estado o bien, por los Organismos Operadores de Agua

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

02398/INFOEM/IP/RR/ 2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE LA PAZ.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

para remover y reducir las cargas contaminantes de las aguas residuales.

El tratamiento de aguas residuales, constituye un servicio público, prestado los gobiernos municipales; cuya naturaleza es considerada de interés público, del mismo modo que la integración, actualización y manejo de los padrones de usuarios del mismo.

Así, las condiciones particulares de descarga de aguas residuales, son el conjunto de parámetros físicos, químicos y biológicos, y de sus niveles máximos permitidos en una descarga de aguas residuales, determinados en función de un punto final de descarga, con el fin de asegurar que al mezclarse con el cuerpo de agua que recibe la descarga, no sobrepase las normas de calidad del uso a que está destinado.

Por otra parte, es de la competencia de los municipios conforme a sus facultades normativas, establecer los lineamientos, políticas y manuales para la prestación de este servicio, el cual la pueden prestar mediante las Dependencias municipales; Organismos descentralizados municipales; mediante una Comisión; o bien, a través de personas físicas o jurídicas colectivas concesionarias.

Luego, la infraestructura hidráulica para el subsistema de drenaje, alcantarillado y saneamiento, se integra entre otros por las plantas de tratamiento de aguas residuales.

Los Organismos Operadores de Agua, tienen entre otras facultades, instrumentar lo necesario para que el usuario no doméstico, cumpla con las

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

02398/INFOEM/IP/RR/ 2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE LA PAZ.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

disposiciones en materia de calidad del agua residual, mediante la construcción de sistemas particulares de tratamiento; promover su construcción y operación; supervisar que los proyectos y obras realizadas para el tratamiento de sus aguas residuales, por usuarios no domésticos, cumplan con las disposiciones en materia de calidad de las aguas residuales; expedir los permisos y establecer las condiciones de las aguas residuales no domésticas, que se viertan en los sistemas de drenaje o alcantarillado; otorgar permisos de descarga de aguas residuales no domésticas a los sistemas de drenaje y alcantarillado a su cargo; vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales y condiciones particulares en materia de calidad de las descargas de aguas residuales.

Asimismo, es conveniente citar la fracción I, del artículo 26 del Bando Municipal de La Paz, que señala:

*“...Artículo 26. La Administración Pública Municipal cuenta con los Órganos Administrativos descentralizados, siguientes:
I. Organismo Público Descentralizado para la prestación de servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento...”*

De la transcripción anterior, se advierte que en el ayuntamiento de La Paz, existe un Organismo Público Descentralizado para la prestación de los servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento; por tanto, es a este Organismo a quien le corresponde entre otras funciones, prestar el servicio de tratamiento de aguas residuales, otorgar los permisos para la construcción de plantas tratadoras de aguas residuales, verificar que éstas cumplan con los lineamientos y condiciones legales para su funcionamiento, verificar que los usuarios del servicio de tratamiento de aguas residuales cumplan con las disposiciones legales,

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

02398/INFOEM/IP/RR/ 2011
AYUNTAMIENTO DE LA PAZ.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

en relación al rastro ya mencionado, se le informara el lugar en que deposita los desperdicios y basura; por ende, se cita el artículos 2.253, fracción XIX, del Código para la Biodiversidad del Estado de México, 2, fracción CXXI y 338, fracción III, del Reglamento del Libro Segundo del Código para la Biodiversidad del Estado de México, que establecen:

*“...**Artículo 2.253.** Las violaciones que las personas físicas o jurídicas colectivas cometan a las disposiciones del presente Código, a sus Reglamentos y demás ordenamientos aplicables, constituyen infracciones que serán sancionadas administrativamente por la Secretaría siempre que no estén reservados expresamente a otra dependencia o entidad, y en los demás casos por las autoridades municipales de conformidad a las disposiciones aplicables. En caso de que el Libro respectivo no contenga infracciones específicas se considerarán infracciones a este Código:*

(...)

XIX. Arrojar basura, sangre, vísceras y residuos de animales sacrificados, ácidos, combustibles o cualquier producto contaminante en los cuerpos de agua estatal o en los sistemas de drenaje y alcantarillado; y

(...)”

*“**Artículo 2.** Para los efectos de este reglamento, además de los conceptos previstos en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se entenderá por:*

(...)

***CXXI. Residuos sólidos municipales:** Los que provienen de actividades que se desarrollan en casa habitación, sitios y servicios públicos, demoliciones, construcciones, establecimientos comerciales y de servicio y demás considerados como domésticos y urbanos, así como los residuos industriales que no se deriven de su proceso.*

(...)

***Artículo 338.** Quedan prohibidos:*

(...)

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

02398/INFOEM/IP/RR/ 2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE LA PAZ.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

*III. La disposición inadecuada de los residuos sólidos municipales, domésticos o urbanos a los sistemas de drenaje y alcantarillado, las redes colectoras de cuencas, cauces, vasos y demás depósitos o corrientes de agua.
(...)"*

Por tanto, de la interpretación sistemática a los preceptos legales citados, se advierte que los residuos sólidos municipales, son aquellos que provienen de actividades que se desarrollan entre otros, por la prestación de servicios públicos, de tal manera que tanto el desperdicio, como la basura que se genera en los rastros, constituyen residuos sólidos municipales, respecto de los cuales está prohibida su disposición inadecuada en los sistemas de drenaje y alcantarillado, las redes colectoras de cuencas, cauces, vasos y demás depósitos o corrientes de agua.

De lo anterior, se concluye que sí está prohibida la disposición de los residuos sólidos municipales en los rastros, considerando como tales los desperdicios y basura que se genera en aquéllos, entonces, desde la prestación del servicio público de rastro ubicado en la carretera México-Puebla, el sujeto obligado necesariamente debió establecer el lugar en que se debería depositar los desperdicios y la basura que se generaría en el citado rastro al prestar este servicio público; lo que nos permite arribar a la plena convicción de que la información solicitada por el recurrente, se trata de información pública, ya que debería ser generada, y debe estar en posesión y administración del ayuntamiento de La Paz, por consiguiente, la debe entregar al recurrente vía SICOSIEM, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 2, fracción V, 11 y 41, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

02398/INFOEM/IP/RR/ 2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE LA PAZ.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

México y Municipios.

9. En relación a la solicitud de información consiste en que si el rastro ubicado en la carretera México-Puebla, tiene instalado horno crematorio para sus desperdicios y cuál es la capacidad instalada, es de citar el artículo 2.148 del Código para la Biodiversidad del Estado de México, que dice:

“...Artículo 2.148. Para efectos del ejercicio de las facultades que corresponden a los Ayuntamientos del Estado en materia de prevención y control de la contaminación atmosférica se consideran fuentes fijas y móviles de jurisdicción municipal:

(...)

IV. Los hornos o mecanismos de incineración de residuos producidos en rastros, así como sus instalaciones;

(...)”

En este contexto, de la transcripción que antecede se advierte que se consideran fuentes fijas y móviles los hornos o mecanismos de incineración de los residuos producidos en los rastros y en sus instalaciones y es de la competencia de los ayuntamientos.

Bajo estas condiciones, es de concluir que corresponde a los ayuntamientos verificar que los rastros cuenten con hornos o mecanismos de incineración de residuos producidos ellos, del mismo modo que en sus instalaciones.

Lo anterior, nos permite arribar a la conclusión que el sujeto obligado genera, posee y administra la información solicitada, en términos de lo dispuesto por los artículos 2, fracción V, 11 y 41 de la ley de la materia, en atención a que

entre las facultades que le asisten en materia de prevención y control de la contaminación atmosférica están consideradas como fuentes fijas y móviles los hornos e incineradores de los residuos producidos en los rastros ubicados en su jurisdicción, por tanto, debe tener registro documental si el rastro ubicado en la carretera México- Puebla cuenta con éstos, la capacidad de los mismos y en estas condiciones debe entregar al recurrente la información solicitada, a través del SICOSIEM.

4 y 5, respectivamente. En cuanto a la solicitud de copias de las inspecciones y de las resoluciones durante los últimos cinco años, el nombre de los responsables de las inspecciones y de los Directores de Área; es de precisar que el recurrente no aclaró qué clase de resoluciones solicita, es decir a qué materia se refiere; sin embargo, atendiendo a que también solicita el nombre de los responsables de las inspecciones y de los Directores de Área, se infiere que solicita las resoluciones emitidas en procedimientos administrativos derivados de visitas de inspección; por ende, se transcriben los artículos 2.9, fracción XXX, 2.230, 2.231, 2.232, 2.233, 2.234, 2.235, 2.236 y 2.37, del Código para la Biodiversidad del Estado de México, que prevén:

“...Artículo 2.9. Corresponden a las autoridades municipales del Estado en el ámbito de su competencia las siguientes facultades:

(...)

XXX. Ordenar las visitas domiciliarias de inspección ambiental que consideren pertinentes a todas aquellas fuentes fijas de contaminación y supervisar en forma directa el ejercicio de sus actividades a efecto de comprobar el cumplimiento veraz de las disposiciones en la materia y de ser necesario imponer las sanciones que el presente Libro establece para e l caso de incumplimiento;

(...)

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

02398/INFOEM/IP/RR/ 2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE LA PAZ.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Artículo 2.230. *La Secretaría y los Ayuntamientos en el ámbito de sus respectivas competencias, realizarán los actos de inspección y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Ordenamiento, así como de las que del mismo se deriven.*

Artículo 2.231. *Las autoridades competentes, podrán realizar visitas de inspección por conducto del personal debidamente autorizado, sin perjuicio de otras medidas previstas en los otros Libros para verificar el cumplimiento de este Código. Dicho personal al realizar las visitas de inspección, deberá contar con el documento oficial que los acredite y autorice para practicar la inspección o verificación, así como la orden escrita debidamente fundada y motivada expedida por autoridad competente en la que se precisará el lugar o zona que habrá de inspeccionarse y el objeto de la diligencia.*

Artículo 2.232. *El personal autorizado al iniciar la inspección, se identificará debidamente con la persona con quien se entienda la diligencia, exhibiéndole para tal efecto credencial vigente con fotografía, expedida por autoridad competente que lo acredite para realizar visitas de inspección en la materia y le mostrará la orden respectiva, entregándole copia de la misma con firma autógrafa requiriéndola para que en el acto designe dos testigos. En caso de negativa o de que los designados no acepten fungir como testigos, el personal autorizado podrá designarlos, haciendo constar esta situación en el acta administrativa que al efecto se levante sin que esta circunstancia invalide los efectos de la inspección. En los casos en que no fuera posible encontrar en el lugar de la visita a la persona que pudiera ser designada como testigo, el personal actuante deberá asentar esta circunstancia en el acta administrativa que al efecto se levante sin que ello afecte la validez de la misma.*

Artículo 2.233. *En toda visita de inspección, se levantará acta en la que se harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubiesen presentado durante la diligencia, así como lo previsto en el artículo 128 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.*

Concluida la inspección, se dará oportunidad a la persona con la que se entendió la diligencia para que en el mismo acto formule observaciones en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta respectiva, y para que ofrezca las pruebas que considere convenientes o haga uso de ese derecho en el término de cinco días

EXPEDIENTE: 02398/INFOEM/IP/RR/ 2011
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE LA PAZ.
PONENTE: COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

siguientes a la fecha en que la diligencia se hubiere practicado, a continuación se procederá a firmar el acta por la persona con quien se entendió la diligencia, por los testigos y por el personal autorizado quien entregará copia del acta al interesado. Si la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos se negaren a firmar el acta o el interesado se negare a aceptar copia de la misma, dichas circunstancias se asentaran en ella sin que esto afecte su validez y valor probatorio.

Artículo 2.234. *La persona con quien se entienda la diligencia, estará obligada a permitir a l personal autorizado el acceso al lugar o lugares sujetos a inspección en los términos previstos en la orden escrita a que se hace referencia en el artículo 2.244 del presente Código, así como a proporcionar toda clase de información que conduzca a la verificación de su cumplimiento y de las demás disposiciones aplicables con excepción de lo relativo a derechos de propiedad industrial que sean confidenciales conforme a la legislación federal aplicable. La información, deberá mantenerse por la autoridad en absoluta reserva si así lo solicita el interesado salvo en caso de requerimiento judicial.*

Artículo 2.235. *La autoridad competente podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para efectuar la visita de inspección, cuando alguna o algunas personas obstaculicen o se opongan a la práctica de la diligencia, independientemente de las sanciones a que haya lugar.*

Artículo 2.236. *Recibida el acta de inspección por la autoridad ordenadora, requerirá al interesado cuando proceda, mediante notificación personal o por correo certificado con acuse de recibo para que adopte de inmediato las medidas correctivas o de urgente aplicación que resulten necesarias para cumplir con las disposiciones jurídicas aplicables, así como con los permisos, licencias, autorizaciones o concesiones respectivas señalando el plazo que corresponda para su cumplimiento, fundando y motivando el requerimiento; asimismo deberá señalarse al interesado que cuenta con un término de quince días hábiles para que exponga lo que a su derecho convenga, y en su caso aporte las pruebas que considere procedentes con relación a la actuación de la Secretaría o del Ayuntamiento correspondiente.*

Admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por el interesado o habiendo transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior sin que haya hecho uso de ese derecho, se pondrán a su disposición las

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

02398/INFOEM/IP/RR/ 2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE LA PAZ.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

actuaciones para que en los siguientes tres días hábiles presente por escrito sus alegatos.

Artículo 2.237. *Una vez recibidos los alegatos o transcurrido el término para presentarlos, la Secretaría o el Ayuntamiento correspondiente procederán dentro de los veinte días hábiles siguientes a dictar por escrito la resolución respectiva, misma que se notificará al interesado personalmente o por correo certificado con acuse de recibo. Durante el procedimiento y antes de que se dicte resolución, el interesado y la Secretaría o el Ayuntamiento a petición del primero podrán convenir la realización de las acciones de restauración o compensación de daños necesarias para la corrección de las presuntas irregularidades observadas. La instrumentación, evaluación y sanción de dicho convenio se llevará a cabo en los términos del artículo 2.251 siguiente...”*

Así, de la cita de los preceptos legales transcritos, se advierte que es competencia de las autoridades municipales, ordenar las visitas domiciliarias de inspección ambiental a aquellas fuentes fijas de contaminación y supervisar en forma directa el ejercicio de sus actividades tendentes a comprobar el cumplimiento de las disposiciones en esta materia, en caso contrario, tienen facultades para imponer las sanciones conducentes.

Las visitas de inspección los ayuntamiento efectuarán las inspecciones mediante el personal autorizado, a quienes se le entregarán tanto un documento oficial que los acredite y autorice para tales efectos, como la orden escrita fundada, motivada, señalando el lugar o zona a inspeccionar, del mismo modo que el objeto de la diligencia.

Al iniciar la inspección, el personal autorizado se identificará con quien ha de entender la diligencia, a través de una credencial vigente con fotografía,

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

02398/INFOEM/IP/RR/ 2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE LA PAZ.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

expedida por autoridad competente, documento que lo deberá acreditar para realizar visitas de inspección en la materia y le mostrará la orden respectiva, entregándole copia de la misma con firma autógrafa requiriéndola para que en el acto designe dos testigos; para el caso de que la persona se niegue a designar testigos o éstos no acepten fungir como tal, el personal autorizado podrá designarlos, haciendo constar esta situación en el acta administrativa; para el supuesto de que no encontrare persona que pudiera ser designada como testigo, asentará esta circunstancia en el acta administrativa.

La persona con quien se entienda la diligencia tiene la obligación de permitir al personal autorizado para practicar la inspección, el acceso al lugar o lugares sujetos a ésta, a proporcionar toda clase de información que conduzca a la verificación de su cumplimiento, con excepción de lo relativo a derechos de propiedad industrial que sean confidenciales conforme a la legislación federal de la materia.

Concluida la inspección, se otorgará oportunidad a la persona con la que se entendió la diligencia para que en el acto actúe formule observaciones en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta, ofrezca medios de prueba, derecho que incluso podrá hacer valer dentro del plazo de cinco días siguientes a la fecha en que la diligencia se practique la inspección.

El acta que al efecto se levante, deberá ser firmada por la persona con quien se entendió la diligencia, los testigos y por el personal autorizado; entregando copia de este documento al interesado; para el caso que se la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos se negaren a firmar,

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

02398/INFOEM/IP/RR/ 2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE LA PAZ.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

estas circunstancias se asentaran en ella.

Para el caso de que se obstaculice el desarrollo de la inspección ordenada, se podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública, independientemente de la imposición de las sanciones procedentes.

Una vez que la autoridad ordenadora, reciba la inspección, y cuando sea necesario formulará requerimiento al interesado para que adopte las medidas correctivas o urgentes para cumplir con las disposiciones jurídicas aplicables, así como con los permisos, licencias, autorizaciones o concesiones respectivas, indicando el plazo concedido para tales efectos; asimismo, se concederá al interesado un término de quince días hábiles para que exponga lo que a su derecho convenga, y en su caso aporte medios de convicción, las cuales una vez desahogadas o transcurrido el plazo concedido sin que haga uso de estos derechos, se pondrán a su disposición las actuaciones para que dentro del plazo de tres días hábiles formule por escrito sus alegatos.

Una vez recibidos los alegatos o transcurrido el término para formularlos, la Secretaría o el Ayuntamiento correspondiente procederán dentro de los veinte días hábiles siguientes a dictar por escrito la resolución.

Bajo estas circunstancias, se concluye que los ayuntamiento, incluyendo al de La Paz, tienen facultades para ordenar visitas de inspección con el objeto de verificar el cumplimiento de las disposiciones en materia ambiental; inspección que deberá de cumplir con el procedimiento antes detallado, concluyendo con el dictado de una resolución, lo que también implica que posee los nombres de

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

02398/INFOEM/IP/RR/ 2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE LA PAZ.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

quienes practicaron las inspecciones, así como los Directores de Área que las ordenaron.

Por lo que lo anterior, permite a este órgano garante arribar a la plena convicción de que información solicitada y aquí analizada, es de carácter pública, en virtud de que la genera el sujeto obligado en ejercicio de sus funciones de derecho público, por consiguiente, la genera, posee y administra, motivo por el cual se actualiza el supuesto jurídico previsto en los numerales 2, fracción V, 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de tal suerte que tiene el deber de entregar al recurrente vía SICOSIEM, copias digitalizadas durante los últimos cinco años tanto de las inspecciones, como de las resoluciones que se hubiesen dictado, del mismo modo que informe al recurrente el nombre de los responsables de las inspecciones y de los Directores de Área, como autoridades ordenadoras.

10. El recurrente también solicitó resumen de los últimos cinco años de los pagos efectuados al ayuntamiento por concepto de sacrificio de ganado en el rastro ubicado en la carretera México-Puebla; en consecuencia, es de transcribir los artículo 1, 3, fracción XXII, 7, párrafo primero, y 9, fracción II, del Código Financiero del Estado de México y Municipios, que establecen:

*“... **Artículo 1.** Las disposiciones de este Código son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la actividad financiera del Estado de México y municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias.*

La actividad financiera comprende la obtención, administración y aplicación de los ingresos públicos.

(...)

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

02398/INFOEM/IP/RR/ 2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE LA PAZ.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

artículo 3. *Para efectos de este Código, Ley de Ingresos del Estado y del Presupuesto de Egresos se entenderá por:*

(...)

XXII. *Hacienda Pública. A la obtención, administración y aplicación de los ingresos públicos del gobierno, en el ámbito de su competencia, que se conforma por las contribuciones, productos, aprovechamientos, bienes, propiedades y derechos que al gobierno, estatal o municipal le pertenecen y forman parte de su patrimonio.*

(...)

Artículo 7. *Para cubrir el gasto público y demás obligaciones a su cargo, el Estado y los Municipios percibirán en cada ejercicio fiscal los impuestos, derechos, aportaciones de mejoras, productos, aprovechamientos, ingresos derivados de la coordinación hacendaria, e ingresos provenientes de financiamientos, establecidos en la Ley de Ingresos. Tratándose del Estado, también percibirá las aportaciones y cuotas de seguridad social.*

(...)

Artículo 9. *Las contribuciones se clasifican en impuestos, derechos, aportaciones de mejoras, y aportaciones y cuotas de seguridad social, las que se definen de la manera siguiente:*

(...)

II. *Derechos. Son las contraprestaciones establecidas en este Código, que deben pagar las personas físicas y jurídicas colectivas, por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la Entidad, así como por recibir servicios que presten el Estado, sus organismos y Municipios en funciones de derecho público.*

(...)"

Luego, de los preceptos legales invocados se advierte que la actividad financiera comprende la obtención, administración de los recursos; asimismo, las disposiciones de la norma jurídica en cita, son aplicables a las actividades financieras de los ayuntamientos; por ende, lo son al municipio de La Paz.

Por otra parte, la hacienda municipal se integra por: contribuciones,

EXPEDIENTE: 02398/INFOEM/IP/RR/ 2011
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE LA PAZ.
PONENTE: COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Como se aprecia de los artículos transcritos, entre las facultades de los ayuntamientos, se encuentra la relativa a administrar su hacienda, cuya aplicación es controlada tanto por el presidente, como por el síndico.

No obstante lo anterior, en cada uno de los ayuntamientos existe un órgano encargado de la recaudación de los ingresos municipales y responsable de realizar las erogaciones que haga el ayuntamiento; estas funciones son desarrolladas por la Tesorería municipal, por tanto entre las atribuciones de su titular se encuentra la de administrar la hacienda pública, determinar, liquidar, recaudar, fiscalizar y administrar las contribuciones, aplicar el procedimiento administrativo de ejecución, llevar los registros contables, financieros y administrativos de los ingresos, egresos, e inventarios.

Asimismo, conviene citar los numerales 150 y 151 del Código Fiscal del Estado de México y Municipios, así como 1, números 2, así como 2.5, de la Ley de Ingresos de los Municipios del Estado de México para el ejercicio fiscal dos mil once, que señalan:

“...Artículo 150. Por el sacrificio, evisceración, desolle y corte de animales destinados al consumo humano, en rastros propiedad del municipio, se pagarán derechos conforme a la siguiente:

CONCEPTO	TARIFA
	Número de Salarios Mínimos Diarios Generales del Área Geográfica que corresponda.
<i>I. Ganado porcino, por cabeza.</i>	<i>0.3078</i>
<i>II. Ganado bovino, por cabeza.</i>	<i>0.6642</i>
<i>III. Ganado lanar o cabrío por cabeza.</i>	<i>0.1335</i>
<i>IV. Aves, cada una.</i>	<i>0.0166</i>
<i>V. Conejos, cada uno.</i>	<i>0.0229</i>

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

02398/INFOEM/IP/RR/ 2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE LA PAZ.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Artículo 151. *Por la evaluación de la prestación del servicio municipal de rastros concesionados, los concesionarios pagarán derechos conforme a la siguiente:*

ESPECIE	TARIFA
	Número de Salarios Mínimos Diarios Generales del Área Geográfica que corresponda.
<i>I. Ganado bovino, por cabeza.</i>	<i>0.0330</i>
<i>II. Ganado porcino, por cabeza.</i>	<i>0.0228</i>
<i>III. Ganado lanar o cabrío, por cabeza.</i>	<i>0.0165</i>
<i>IV. Aves, cada una.</i>	<i>0.0046</i>
<i>V. Conejos, cada uno.</i>	<i>0.0051</i>
<i>VI. Otras especies, por cabeza, o cada una.</i>	<i>0.0051</i>

El pago de este derecho se efectuará mensualmente en la tesorería, presentando una relación del número de cabezas sacrificadas por especie, en el mes anterior. (...)

“...Artículo 1. La hacienda pública de los municipios del Estado de México, percibirá durante el ejercicio fiscal del año 2011, los ingresos provenientes de los conceptos que a continuación se enumeran:

(...)

2. DERECHOS:

(...)

2.5 Por servicios de rastros.

(...)”

Ahora bien, es de destacar que a los ayuntamientos les asiste la facultad de percibir derechos por el sacrificio de ganado porcino, bovino, lanar o cabrío por cabeza, del mismo modo que para la evaluación de la prestación del servicio municipal de rastros concesionados, los concesionarios pagarán los derechos establecidos en el segundo de los numerales transcritos; derechos estos últimos que deberán ser cubiertos de manera mensual en la tesorería, presentando una relación del número de cabezas sacrificadas por especie y durante el mes anterior.

EXPEDIENTE:	02398/INFOEM/IP/RR/ 2011
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE LA PAZ.
PONENTE:	COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

En estas condiciones, se concluye que el ayuntamiento de La Paz, recauda derechos por concepto de sacrificio de ganado, efectuados en los rastros.

Por consiguiente, al haber quedado demostrado que el ayuntamiento de La Paz, tiene facultades para recaudar el pago de derechos por concepto de sacrificio de ganado en los rastros ubicados en su jurisdicción, ingresos que registra en los libros de ingresos y contables; luego entonces, la información solicitada sí se trata de información pública en virtud de que es generada por el sujeto obligado en ejercicio de sus atribuciones de derecho público; por ende, se actualiza la hipótesis jurídica prevista en los artículos 2 fracción V, 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establecen que se considera información pública aquella información que genera y posee el sujeto obligado en ejercicio de sus funciones de derecho público; razón por la cual el sujeto obligado tiene el deber de entregar al recurrente vía SICOSIEM el resumen de los pagos efectuados por concepto de sacrificio de ganado durante los últimos cinco años.

Ahora bien, tomando en consideración que el recurrente solicitó los estudios de impacto ambiental, los análisis de las aguas residuales, copias de las inspecciones, las resoluciones derivadas de ellas, del mismo modo que el resumen de los pagos efectuados por concepto de sacrificio de ganado, todo ello de los últimos cinco años, es decir los generados de dos seis a dos mil once; por otra parte, atendiendo a que la actual administración municipal entró en funciones el dieciocho de agosto de dos mil nueve, conforme en lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México vigente en dos mil nueve, que establece:

EXPEDIENTE: 02398/INFOEM/IP/RR/ 2011
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE LA PAZ.
PONENTE: COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

“...Artículo 16. Los ayuntamientos se renovarán cada tres años, iniciarán su período el 18 de agosto del año de las elecciones municipales ordinarias y los concluirán el 17 de agosto de las elecciones para su renovación; y se integrarán por: (...).”

Sin embargo, la información solicitada por el recurrente, es información pública que para el caso de haberse generado, debe poseer y administrar el sujeto obligado.

Lo anterior es así, en atención a que aun cuando la citada información es de cinco años anteriores, esto es que se generaron parte en los trienios 2003-2006 y 2006-2009; sin embargo, tienen el carácter de información pública, motivo por el que se encuentran en el archivo histórico del ayuntamiento de La Paz, en términos de lo dispuesto por los artículos 2, 18 y 19 de la Ley de Documentos Administrativos e Históricos del Estado de México, que establecen:

“... Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entiende por Administración de Documentos:

a) Los actos tendientes a inventariar, regular, coordinar y dinamizar el funcionamiento y uso de los documentos existentes en los Archivos Administrativos e Históricos de los Poderes del Estado, Municipios y Organismos Auxiliares y en su caso, los que posean particulares.

b) Los actos que se realicen para generar, recibir, mantener, custodiar, reconstruir, depurar o destruir Documentos Administrativos o Históricos, que por su importancia sean fuentes esenciales de información acerca del pasado y presente de la vida institucional del Estado.

(...)

Artículo 18. El Archivo Municipal se integrará por todos aquellos

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

02398/INFOEM/IP/RR/ 2011
AYUNTAMIENTO DE LA PAZ.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

documentos que en cada trienio se hubieren administrado, así como de aquellos emitidos o que emitan el Poder Ejecutivo o cualquier otra autoridad y los particulares.

Artículo 19. *El Archivo Municipal estará bajo la responsabilidad del Secretario del Ayuntamiento y tendrá las siguientes funciones:*

- a) Recibir la documentación, procediendo a su organización y resguardo.*
- b) Establecer una identificación, clasificación y catalogación de documentos a fin de que se proporcione el servicio de consulta con la debida oportunidad y eficacia.*
- c) Establecerá nexos operativos con el Archivo General del Poder Ejecutivo y el Archivo Histórico del Estado, para efectos de clasificación, catalogación y depuración de documentos.*
- d) Se procurará utilizar técnicas especializadas en archivonomía, reproducción y conservación de documentos, cuando éstos contengan materias de interés administrativo general, histórico, institucional, o bien, para efectos de seguridad, sustitución de documentos o facilidad de consulta.*
- e) Establecerá nexos de coordinación con el Archivo General del Poder Ejecutivo, para efecto de producir y publicar información de interés general...”*

La interpretación de los preceptos legales que anteceden conduce a afirmar que la administración de documentos son aquellos actos tendentes a inventariar, regular, coordinar y dinamizar el funcionamiento y uso de los documentos existentes en los archivos administrativos e históricos entre otras dependencias, de los municipios.

El archivo municipal es responsabilidad del Secretario del ayuntamiento; quien tiene entre sus funciones recibir, organizar y resguardar la documentación, para tal efecto establece una identificación, clasificación y catalogación de aquéllos.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

02398/INFOEM/IP/RR/ 2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE LA PAZ.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

El archivo municipal se integra por aquellos documentos generados en cada trienio, de la misma manera que por los emitidos por el Poder Ejecutivo o cualquier otra autoridad y los particulares.

En suma, una de las razones que justifican la existencia de los archivos municipales, es el resguardo de los documentos generados por trienios anteriores, pues a él se envían los documentos generados por aquéllos.

De lo anterior, se concluye que para el caso de que el ayuntamiento de La Paz, durante los últimos cinco años (dos mil seis a dos mil once), hubiese generado respecto del rastro ubicado en la carretera México-Puebla, estudios de impacto ambiental, análisis de las aguas residuales, copias de las inspecciones, las resoluciones administrativas derivadas de ellas, del mismo modo que el resumen de los pagos efectuados por concepto de sacrificio de ganado, solicitados por el recurrente que posiblemente se generaron en los trienios 2003-2006 y 2006-2009, ya no podrían encontrarse en sus archivos administrativos actuales; empero, ello no constituye razón suficiente que impida la entrega de los referidos documentos, ya que de haberse generado deben encontrarse en el archivo municipal, pues no se debe perder de vista que una de las funciones de este archivo, es resguardar los documentos generados en trienios pasados, como el señalado.

En atención a los argumentos expuestos, se **ordena** al sujeto obligado a entregar al recurrente vía SICOSIEM la información solicitada el veintidós de septiembre de dos mil once, consistente en:

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

02398/INFOEM/IP/RR/ 2011
AYUNTAMIENTO DE LA PAZ.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

1. El soporte documental relacionado con la prestación del servicio público de rastro ubicado en la carretera México-Puebla junto a la estación del metro La Paz.
2. Informe si tiene planta tratadora de aguas residuales
3. El lugar en que deposita los desperdicios y basura
4. Si tiene horno crematorio y su capacidad, o bien, los mecanismos con que cuenta para la incineración de los residuos sólidos, producidos.
5. De los últimos cinco años, es decir de dos mil seis a dos mil once:
 - ✓ Los estudios, evaluaciones o dictámenes de impacto ambiental.
 - ✓ Análisis de las aguas residuales.
 - ✓ Copias digitalizadas de las inspecciones y las resoluciones administrativas derivadas de ellas, nombre de los responsables de las inspecciones y de los Directores de Área.
 - ✓ Resumen de los pagos efectuados por concepto de sacrificio de ganado.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5, párrafo décimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos 1, 48, 56, 60 fracción VII, 71 fracción I y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno

R E S U E L V E

PRIMERO. Es **procedente y fundado el recurso de revisión** interpuesto por la **RECURRENTE**, por los motivos y fundamentos señalados en el

